

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora que (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo último, se anuncia la subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio de los distritos municipales de esta provincia, que por menor expresa la relacion que á continuación se inserta, en la que se expresa el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios de cobranza, del depósito previo y de la fianza que deberá prestarse

Las reglas y formalidades que han de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion que se anuncia; las condiciones bajo las cuales ha de verificarse la cobranza; el premio marcado como límite; el depósito previo que ha de constituirse y la clase de fianza, son las contenidas en Real instruccion del expresado 31 de Mayo anterior, que tambien se inserta á continuación de este anuncio.

La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta provincia el 15 de Julio próximo, y las proposiciones se presentarán en esta Administracion en pliegos cerrados y arreglados á los modelos adjuntos á la citada instruccion, expresando en ellas la duracion precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de esta provincia que comprende la relacion, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por Ayuntamientos. Deberán ademas expresarse en dichas proposiciones en letra, y con toda claridad el premio de cobranza por cada contribucion y distrito municipal, y acompañarse por el licitador, ya sea particular ó Ayuntamiento, carta de pago ó certificacion del depósito previo, con arreglo á lo que se dispone en el art. 6.º de la instruccion. Segovia 10 de Junio de 1854.—Agapito Cozulo.

**INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.**

Artículo 1.º Los Administradores de Hacienda pública, de acuerdo con los Gobernadores, anunciarán al público el 15 de Junio de cada año por medio del *Boletin oficial* de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebra.

Art. 2.º Con el anuncio se insertará la presente instruccion y una relacion de todos los referidos distritos municipales, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito previo y de la fianza que deberá prestarse.

Art. 3.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 15 de Julio siguiente, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en la Administracion en pliegos cerrados y arreglados á los adjuntos modelos, expresando en ellas la duracion precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones gene-

rales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por Ayuntamientos.

Art. 5.º Se expresará ademas en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de cobranza por cada contribucion y distrito municipal; bajo el concepto de que el máximo prefijado es de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que exceda de este límite ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

Lo será tambien la que se refiera á una sola contribucion; pues debe comprender precisamente á ambas.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó Ayuntamiento; carta de pago ó certificacion de haber constituido en la Caja general, ó en las sucursales, el depósito previo de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demas efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea

Art. 7.º La proposicion general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los Ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor

Cuando los premios de la proposicion general y la del Ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera

Art. 8.º Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales será preferida la de menor premio

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciones de Ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren corresponderles, á fin de aceptar ó desechas sus proposiciones.

Art. 10.º En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y Ayuntamientos, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los Ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno, sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones; estendiéndose acta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificacion, y la adjudicacion interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la Junta y por los sujetos en quienes hubiere recaido la adjudicacion.

Art. 14.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores, á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantía de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudacion respecto á las presentadas por los Ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán á la Direccion del ramo

un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando además, bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 16. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito previo.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. A los Ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la Administracion; previéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten á la misma con urgencia el premio de cobranza y conduccion de caudales á las Cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 18. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos previos á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los Ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes.

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la Deuda consolidada.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20. Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito previo, el cual, si aquella mereciese la aprobacion del Gobernador se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de las Cajas de depósitos.

Art. 22. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado depositadas en fianza de estos contratos se entregarán á la Administracion bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda.

Art. 23. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administracion, la cual rendirá cuenta anual de la inversion de los premios y aplicará el sobrante que resultare á menos repartir en los gastos de interés comun de las contribuciones.

Art. 24. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25. Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sugeto, pero tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza, acompañando á su reclamacion el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario; pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquella de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliera con dicha obligacion, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27. Son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxiliares que la reclamaren y fueren de instruccion.

Art. 28. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la Hacienda, no obs-

tante, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes y exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificándolo con las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Administracion competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuvieren en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva; ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 30. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31. Los recaudadores que desempeñan este cargo en virtud de licitacion pública podrán aspirar á la continuacion de sus contratos, y el Gobierno concederla ó negarla segun lo crea conducente. Al efecto deberán presentar sus solicitudes antes de anunciarse la subasta general de que trata el art. 1.º para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32. Cualquiera reforma que el Gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que hicieren su solicitud.

Art. 33. Fuera de la época designada para la licitacion anual de estas cobranzas, no se dará curso á solicitud de aspirante alguno á las mismas.

Art. 34 y último. Tampoco se admitirá proposicion á estos cargos á empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de Mayo de 1854 = Domenech.

Núm. 1.º

Modelo de proposicion general.

D. E. de T. vecino de hace proposicion por los tres años próximos venideros á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, de todos los distritos municipales de la provincia de bajo el premio de por 100 en la primera y por 100 en la segunda (ó bajo los premios que se fijan), sujetándose á las condiciones y responsabilidades de la instruccion de 31 de Mayo último, y garantizando la presente proposicion con el documento que acompaña del depósito previo consignado en el art. 6.º de la misma.

Fecha y firma.

Advertencia. Si la proposicion hubiere de contener diferentes premios, se expresarán en esta forma:

- Arganda . . . . . { A por 100 en la territorial, y
- Morata . . . . . { por 100 en la industrial.
- Valdemoro . . . . . {
- Getafe . . . . . { A por 100 en la primera, y
- Parla . . . . . { por 100 en la segunda.
- Torrejon . . . . . {

Y sucesivamente las demás variaciones que se estimen.

Núm. 2.º

Modelo de proposicion parcial para Ayuntamientos y particulares.

El Ayuntamiento de á consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposicion por el año próximo venidero á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la instruccion de 31 de Mayo último, en virtud de las cuales acompaña certificado del depósito previo y con los premios siguientes.

- En la territorial por 100.
- En la industrial por 100.
- Firma del Presidente. Id. del Secretario.

La proposicion de particulares, comprensiva tambien á un solo año, se redactará en forma análoga al modelo para la de toda una provincia.

RELACION de los distritos municipales de esta provincia, cuya cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio podrá solicitarse en la subasta que ha de tener efecto el dia 15 de Julio próximo, con expresion del importe total de un trimestre por cupos, cuotas y recargos.

Table with 3 columns: Importe de un trimestre de la contribucion territorial y sus recargos, Id. de las cuotas y recargos de la industrial y de comercio, and TOTAL. Lists various municipalities and their respective values.

Table with 3 columns: Importe de un trimestre de la contribucion territorial y sus recargos, Id. de las cuotas y recargos de la industrial y de comercio, and TOTAL. Lists various municipalities and their respective values.

Matilla.	1646	2808	4454
Melque.	4857	266	5123
Membibre.	1588	125	4713
Miguel Ibañez.	4191	60	4251
Montejo de la Serrezuela.	1537	70	1607
Montejo de la Vega de Arévalo y Blasconuño.	8637	466	9103
Monterrubio.	3737	82	3819
Montuenga.	4449	448	4897
Moral.	5215	66	3281
Moraleja de Coca.	3519	550	4069
Moraleja de Cuellar.	2430	154	2564
Mozoncillo.	9764	316	10080
Muñoveros.	5682	295	5977
Muyo.	1880	16	1896
Narros.	3227	216	3443
Nava de la Asuncion.	14101	1725	15826
Navafria.	1607	498	2105
Navalilla.	1609	40	1649
Navalmanzano.	6030	2436	9466
Navares de Ayuso.	2822	57	2879
Navares de Enmedio.	4515	309	4824
Navares de las Cuevas.	1887	158	2045
Navas de Oro.	4972	1477	6149
Navas de San Antonio.	7209	1575	8782
Negredo.	1510	284	1824
Nieva.	6302	571	6873
Olombrada.	5557	4418	6675
Onrubia.	2639	254	2893
Ontalvilla.	4877	396	5273
Outanares.	2266	412	2578
Ontoria.	2599	426	2725
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.	2272	304	2576
Otigosa del Monte.	1571	182	1753
Otigosa de Pestaño.	2118	59	2177
Otero-Herrerros.	4936	1440	6376
Otones.	3191	45	3236
Pajarejos.	1887	24	1911
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.	2372	154	2526
Palazuelos, San Cristóbal de Segovia y Tabanera del M.	2970	413	3383
Paradinas.	4706	279	5085
Pascuales y Ochando.	3366	58	3424
Pedraza, Velilla y Rades.	6352	949	7301
Pelayos y Tenzuela.	2279	45	2321
Perorrobio, Tanarro y Vell.	3579	1132	4711
Pinarejos.	2705	69	2774
Pinarnegrillo.	3775	613	4388
Pinilla Ambroz.	2546	267	2813
Pradales, Ciruelos y Caravias.	2295	191	2484
Prádena y Pradenilla.	5554	739	6293
Puebla de Pedraza y Frades.	2722	30	2752
Rebollo.	2189	35	2224
Remondo.	1733	175	1926
Revenga y Navas de Riofrio.	2436	303	2739
Riaguas de San Bartolomé.	2922	32	2954
Riahuelas.	1933	8	1941
Riaza.	9916	9335	19251
Ribota y Adealázaro.	2600	426	2726
Riofrio de Riaza.	1491	418	1609
Roda.	5375	188	5461
Sacramenia.	5613	272	5885
Salceda.	983	162	1145
Saldaña.	1926	80	2006
Samboal.	2500	670	3170
Sanchonuño.	4015	178	4193
San Cristóbal de Cuellar.	2406	54	2460
San Cristóbal de la Vega.	3674	662	4336
San Idefonso y Valsain.	3342	3895	7237
San Martín y Mudrian.	4286	239	4525
San Miguel de Bernuy.	2563	200	2763
San Pedro de Gaillos.	4249	95	4344
Santa María de Nieva.	3403	3716	7119
Santa María de Riaza.	2251	84	2335
Santa Marta y Cabrerizos.	1503	110	1613
Santibañez de Aillon.	3852	353	4205
Santiuste de Pe.ª y Requi.	3030	197	3227
Santo Domingo de Piron.	1213	54	1267

Santo Tomé del Puerto.	3440	104	3544
Sauquillo de Cabezas.	4546	351	4897
Sebúlcór y S. Miguel de Neg.	3231	343	3574
Segovia.	33765	26090	59855
Sepúlveda.	6231	5392	11623
Sequera de Fresno.	6323	108	6431
Serracin.	1223	322	1547
Siguero y Aldealapeña.	1920	"	1920
Siguero.	1208	16	1224
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	2346	"	2346
Sotosalvos.	3317	168	3485
Tabanera la Luenga.	2428	40	2468
Tabladillo.	1879	222	2101
Tolocirio.	2768	130	2898
Torreadrada.	4176	127	4303
Torrecañeros, Ald.ª y Cab.	2882	150	3032
Torretila del Pinar.	2922	73	2995
Torreiglesias.	5802	238	6040
Torrevalde San Pedro.	1945	463	2408
Trescasas y Sotsoto.	2280	223	2503
Turégano.	11796	1239	13035
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	2155	32	2487
Urueñas.	5110	108	5218
Valdeprados y Guijasalvas.	4210	132	4342
Valdesimonte.	1786	127	1913
Valdevacas de Montejo.	1319	62	1381
Valdevacas y el Guijar.	3441	249	3690
Valdevarnés.	1934	28	1962
Valseca.	10260	722	10982
Valtiendas, Granjas y Pechar.	6031	99	6130
Valverde.	8605	3288	11893
Valvieja.	2456	95	2551
Valle de Tabladillo.	2186	172	2358
Valledado.	5044	569	5613
Valleruela de Pedraza.	1546	195	1741
Valleruela de Sepúlveda.	2309	992	5301
Vegafria.	2505	56	2561
Veganzones.	4848	304	5152
Vegas de Matute.	4636	747	5383
Ventosilla y Tejadilla.	767	158	925
Villacastin.	12656	2613	15269
Villacorta, Alquité y Martín Muñoz de Aillon.	2682	228	2910
Villar de Sobrepaña.	1540	608	2148
Villaseca.	1329	278	1607
Villaverde de Iscar y Castrej.	3604	602	4206
Villaverde y Vill.ª de Montejo.	2277	68	2345
Villeguillo.	4432	357	4800
Villoslada.	4700	93	4793
Yanguas.	2634	320	2954
Zamarramala.	8737	2422	11159
Zarzuela del Monte.	5283	930	6213
Zarzuela del Pinar.	2906	957	3863

1032735. 464808 1197543  
 Segovia 10 de Junio de 1854 = Agapito Gozalo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Intendencia militar de Castilla la Nueva.*  
**APENDICE AL ANUNCIO.**  
 Conyocando licitadores al acopio por dos años del combustible y alumbrado y demas para el suministro de las tropas existentes en el distrito de Castilla la Nueva, inserto en el número 67 del Boletín oficial de esta provincia, del día 7 del actual.  
 9.º En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Mayo último, y con el objeto de dar mas ensanche á la licitacion, quedan facultadas las personas que en ella quieran tomar parte á proponer los precios en que se ofrezcan encargar del surtido de cada uno de los artículos que constituyen el acopio, en cuyo caso se fija como garantía de sus proposiciones la cantidad de 64,000 rs. para el de aceite, 172000 para el de leña, 50,000 para el de carbon y 14,000 para el de esparto, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que abrace mayor número de artículos. Madrid 8 de Junio de 1854. = Andrés de Calera.